



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por el postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN.

2. ANTECEDENTES

Se relacionarán las actuaciones procesales relevantes para los pronunciamientos que nos ocupan:

2.1. ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN alias "Zeus", "Z 1", "Jesucristo" o "Cristo" se desmovilizó colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- hallándose privado de la libertad.

2.2. Posteriormente, el Gobierno Nacional postuló a la justicia transicional a TORRES LEÓN, el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

2.3. El veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impuso a ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, habiéndose indicado en el oficio en el que se comunicó la medida al Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla, que éste *"continúa allí a partir de la fecha a órdenes del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que corresponda la vigilancia en la ejecución de la pena de prisión impuesta el 29 de noviembre de 2005 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR. Por tanto, una vez cesen los efectos de la pena de prisión que purga actualmente, el detenido en mención será puesto allí mismo (Pabellón de Justicia y Paz), a disposición de la Fiscalía Doce, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dentro de la actuación radicada bajo el número 110016000253200782800¹..."*

2.4. El siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), una Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a TORRES LEÓN como coautor material de los delitos que da cuenta esa sentencia; imponiéndole una pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años, habiéndole suspendido la ejecución de la pena principal privativa de la libertad y le impuso la pena alternativa de ocho (8) años de prisión, de conformidad con la Ley 975 de 2005.

2.5. Fallo que en los aspectos mencionados fue confirmado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2012².

¹ Fol. 46 y s.s. Cuaderno de solicitud de audiencia de imputación y medida de aseguramiento.

² Fols. 84 y s.s. Cuaderno segunda instancia Corte Suprema de Justicia.

2.6. Este Despacho avocó conocimiento para la vigilancia del fallo mencionado el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

2.7. Este Despacho a fin de establecer a disposición de qué autoridad se encuentra a disposición TORRES LEÓN, mediante auto del 2 de octubre del presente año³, dispuso solicitarle al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Barranquilla, que indicara a este Despacho a disposición de qué autoridad (es) y con ocasión de qué proceso o procesos ha estado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, desde que fue privado de la libertad a la fecha, allegando los soportes que acrediten el informe que se envíen.

2.8. Mediante oficio No. ECBAR JYP 301-0538 del dieciséis (16) de octubre anterior, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Barranquilla⁴, informó que la primera autoridad por la que estuvo a disposición el condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, fue la Fiscalía Séptima con ocasión del radicado No. 159858, por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir, fabricación porte de arma de uso privativo de las fuerzas armadas y porte de armas de defensa personal, proceso que conoció el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar bajo el radicado No. 2004-0080, Despacho que profirió sentencia condenatoria el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), pena que al parecer actualmente vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar bajo el radicado No. 09-22225; habiendo informado el asistente administrativo del referido Juzgado de Ejecución que ese proceso fue remitido respecto de TORRES LEÓN a los Juzgado de esa categoría de Barranquilla el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), por lo que se ofició a ese Despacho, el cual mediante oficio No. 1468 del cuatro (4) de noviembre del año en curso⁵, informó que ese Juzgado no vigila, ni ha vigilado la pena impuesta al señor ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, en el referido proceso, que vigila la que se le impuso en la sentencia referida a Jean Carlos Chinchilla Contreras y que en el SISIPEC de la cárcel de Sabanalarga (Atlántico), TORRES LEÓN está a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Despacho que a la fecha no lo ha puesto a disposición de esa Oficina Judicial.

2.9. Como consecuencia de lo anterior, la Asistente Jurídico de este Juzgado se comunicó telefónicamente con el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, donde le informaron que con base en los soportes documentales que adjuntaron tanto Jean Carlo Chinchilla Contreras como ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, fueron dejados desde el 2 de mayo de 2011, a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla⁶.

3. DE LA PETICIÓN

La abogada Beatriz Eliana Quintero Benítez, actuando en calidad de defensora dijo que ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, tiene a la fecha once años (11), nueve (9) meses y once (11) días de privación efectiva de la libertad, como quiera que su captura se produjo el quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004) y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), aunque en la sentencia que vigila este Juzgado se dijo que ese hecho se produjo el diez (10) de ese mes y año, por lo que desde la postulación a la fecha TORRES LEÓN, ha estado privado de la libertad ocho (8) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, superando el término que se le estableció como pena alternativa.

³ Fol. 293 cuaderno provisional No. 9. (Enviado Sala de J y P Btá, para desatar apelación respecto del auto de fecha 04-11-15)

⁴ Fol. 296 cuaderno provisional No. 9. (Enviado Sala de J y P Btá, para desatar apelación respecto del auto de fecha 04-11-15)

⁵ Fol. 273 cuaderno provisional No. 10.

⁶ Fol. 302 y ss. cuaderno provisional No. 10.

Señaló que aunque TORRES LEÓN desde la privación de su libertad ha estado a disposición del proceso dentro del cual fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005) por los delitos de extorsión, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, descontado la pena que le fue impuesta, considera que ese lapso de privación puede ser tenido en cuenta como parte de la pena alternativa impuesta en este proceso, como quiera que los hechos que originaron el mismo fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal armado del que se desmovilizó; indicando que esa sentencia no ha sido objeto de suspensión, porque está pendiente que se le fije por parte de una Magistrada de Control de Garantías de Barranquilla, fecha y hora para audiencia de sustentación de sustentación medida de aseguramiento, ni de acumulación.

Hizo referencia a los certificados que acreditan que la conducta que su representado ha tenido en los diferentes establecimiento carcelarios donde ha permanecido recluido durante el lapso que ha estado privado de la libertad ha sido calificada en grado de ejemplar y buena, de los que allegó copia el ocho (8) de los corrientes al correo del Juzgado⁷.

Por otra parte, manifestó que la resocialización de su representado la acredita con los diplomas del SENA, que dan cuenta de los cursos de formación en que ha participado, certificación del ICFES, que da cuenta que presentó examen de validación del bachillerato, participó en un curso de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario organizado por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico y viene cursando en la UNAD quinto semestre de administración de empresas, allegando adicionalmente los certificados de las horas de trabajo⁸.

Manifestó que el aspecto subjetivo se verificó en la audiencia de seguimiento a las medidas de reparación que tuvo lugar el pasado cinco (5) y seis (6) de noviembre.

Por su parte, ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, dijo que él ha cumplido todos los requisitos para que se le conceda la libertad a prueba, indicando respecto a las obligaciones impuestas en la sentencia, que él publicó el escrito de disculpas el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) y que presentó las disculpas en el municipio de Pueblo Bello, actuaciones de las que en memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, luego de terminada la audiencia de sustentación de esta solicitud, allegó los soportes documentales⁹. Adicionalmente, afirmó que en el evento en que se le otorgue la libertad a prueba fijará su domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde terminará sus estudios y que no volverá al Departamento del Cesar donde tuvo lugar su accionar criminal.

4. TRASLADO DE LAS PETICIONES A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El Fiscal 46 Delegado ante el Tribunal adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Doctor Giovanni Álvarez Santoyo, señaló que fue designado mediante Resolución No. 360 del seis (6) de los corrientes, de la que aportó copia¹⁰, para representar a la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de sustentación y decisión de libertad a prueba respecto de ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN.

Aunque al inicio de su intervención señaló que TORRES LEÓN cumple el factor objetivo porque lleva privado de la libertad más de ocho (8) años desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete

⁷ Fols. 6, 10 y ss. cuaderno provisional No. 11.

⁸ Fol. 23 a 31 vuelto cuaderno provisional No. 11.

⁹ Fols. 57 y s.s. cuaderno provisional No. 11.

¹⁰ Fol. 51 a 56 cuaderno provisional No. 11.

(2007), fecha de su postulación, posteriormente manifestó que como éste se encuentra privado de la libertad a disposición de un Juzgado de Ejecución de Penas de Barranquilla o de Valledupar, descontando la pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Valledupar, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), por los delitos de concierto para delinquir y extorsión y este último delito no le ha sido imputado por principio de verdad en Justicia y Paz, le surge la duda si la pena impuesta en ese fallo se puede acumular a la sentencia que vigila este Despacho, indicando que considera que no es posible y por ello, pese a que se ha demostrado la buena conducta y resocialización del referido sentenciado no se le puede conceder la libertad a prueba.

Por otra parte, dijo que la Fiscalía hasta la fecha no tiene ningún reparo frente al cumplimiento del compromiso de verdad y reparación.

4.3. Representantes de víctimas:

Doctor José Antonio Barreto.- Afirmó que no se opone a que se declare cumplido el factor objetivo toda vez que la postulación de ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, se produjo el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007) y fue extensa la presentación que se hizo con relación a la conducta y resocialización del sentenciado, evidenciándose con claridad que éste tiene un proyecto de vida.

Dijo que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, porque no se conoció la publicación del perdón, ni acreditó la realización del acto de perdón en el municipio de Pueblo Bello y aunque frente a los compromisos de verdad y reparación no tiene reparo, se acoge a las observaciones que se hicieron frente a la no imputación del delito de extorsión y al hecho de no haberse acreditado claramente el Juzgado en el cual está a disposición TORRES LEÓN, para concluir que no se le puede otorgar la libertad a prueba.

Doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero.- Dijo que cada audiencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz es autónoma e independiente y que considera que el factor objetivo no se puede dar por satisfecho porque ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, está a disposición de otra autoridad judicial cumpliendo una pena por unos hechos que no están dentro de los que fueron incluidos en la sentencia que vigila este Juzgado.

Agregó que los argumentos relacionados con la resocialización y el comportamiento del sentenciado que refirió la defensa son valiosos en tratándose de la sustitución de la medida de aseguramiento, pero no se refirió a si TORRES LEÓN cumple las obligaciones impuestas en la sentencia, carga que le correspondía cumplir en esta audiencia y aunque se dijo que en las audiencias que tuvieron lugar la semana pasada se acreditaron esas actuaciones, esas actuaciones son independientes de esta audiencia, por lo que considera que no se acreditó el cumplimiento de ninguno de los requisitos para concederle la libertad a prueba.

4.4. La representante del Ministerio Público, doctora Diana María Cadena Lozano, Procuradora 35 Judicial II Penal, manifestó que considera satisfecho el presupuesto objetivo para concederle la libertad a prueba al postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, como quiera que se acreditó con los documentos exhibidos¹¹, que el postulado fue capturado el quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004) y dejado a disposición de la Fiscalía Séptima Especializada de Valledupar con ocasión del radicado No. 159858, habiéndosele impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva el veintiocho (28) siguiente, por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir, proceso en el que fue condenado por esas conductas el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar y aunque no hay claridad sobre cuál es el Juzgado de Ejecución de

¹¹ Fols. 31 y s.s. cuaderno provisional No. 11.

Penas y Medidas de Seguridad que vigila esa pena, esa situación administrativa no incide en el hecho consistente en que se le tenga en cuenta el lapso de privación de ese proceso, atendiendo que los hechos que originaron ese fallo fueron cometidos durante y en ocasión de su pertenencia al grupo ilegal del que se desmovilizó, fundamentando su postura en el pronunciamiento que hizo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado dentro del radicado No. 42799 el pasado veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) del que dio lectura al siguiente aparte:

“ De otro lado, es claro -como lo señala el abogado defensor- que el tiempo que la persona permanece en detención preventiva hace parte de la pena que eventualmente se le impondrá; para ello no es necesario acudir a normatividad foránea, basta leer el artículo 37 del Código Penal que dispone:

La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. ...*
- 2. ...*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

Sin embargo, también de la literalidad de la norma se desprende que la detención preventiva a tener en cuenta como parte de la pena, es aquella sufrida en el mismo proceso en el cual se impone la condena, pues, en principio, no resulta lógico que se compute doblemente el lapso en prisión preventiva por investigaciones que no guardan relación con los hechos juzgados que culminan con la imposición de sanción privativa de la libertad.”

Adicionalmente, refirió que en la sentencia que vigila este Juzgado, se hizo alusión a la sentencia que se encuentra descontado TORRES LEÓN, en los numerales 75 y 76 que se permitió leer, concluyéndose que los hechos que dieron lugar a esa condena fueron cometidos con ocasión y durante su militancia en la organización armada ilegal.

Indicó que desafortunadamente la defensa no sustentó los otros requisitos para el cumplimiento de la libertad a prueba, tan sólo acreditó su resocialización formalmente, sin haber demostrado la publicación y aunque se le da credibilidad a las manifestaciones efectuadas por la Fiscalía sobre el compromiso con la verdad y la reparación, por éste aspecto considera que no se le puede otorgar la libertad a prueba, aunque reiteró se encuentra satisfecho el factor objetivo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba elevada por el defensor del postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN.

5.1. De la libertad a prueba.-

El inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

" (...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta..."

De manera que, con fundamento en la norma transcrita, el primer aspecto que debe analizarse para determinar la viabilidad de la libertad a prueba es la exigencia temporal, la cual alude al cumplimiento de la pena alternativa impuesta en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia parcial transicional que vigila este Juzgado al postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN en el término de ocho (8) años de prisión.

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual se le podría tener en cuenta al postulado condenado parcialmente ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN la privación de la libertad que ha soportado a efectos de descontar el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en ocho (8) años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹² el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

No obstante lo anterior, con lo acreditado dentro de este proceso con lo informado por el asesor jurídico de la Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla¹³, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Barranquilla¹⁴, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Valledupar¹⁵, así como con los documentos aportados por la Fiscalía¹⁶ y lo señalado por la defensa al momento de sustentar esta petición, se tiene que ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, a la fecha y desde el quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004), se encuentra a disposición del proceso adelantado en la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, luego de haber sido capturado en flagrancia junto a otras personas¹⁷, al cual le asignó el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el radicado No. 080-2004, Despacho que profirió sentencia en su contra, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), imponiéndole una pena de doscientos cincuenta y ocho (258) meses de prisión, por los delitos de extorsión, concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupos armados al margen de la ley y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, independientemente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile ese fallo, está descontado esa pena y no ha sido dejado a disposición de este proceso conforme lo indicará el Magistrado de Control de Garantías al momento de imponerle medida de aseguramiento¹⁸.

Así las cosas, se impone analizar si esa privación de la libertad y concretamente, la que se ha verificado desde su postulación, esto es, desde el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), se le puede tener en cuenta para dar por satisfecho el cumplimiento del factor objetivo.

Considera este Despacho que para contabilizarle el lapso de privación de la libertad por el que ha estado a disposición del proceso adelantado en la justicia ordinaria antes mencionado, como quiera que no todos los hechos y delitos que la originaron se encuentran incluidos en la sentencia

¹² Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

¹³ Fol. 296 Cuaderno provisional No. 9. (Enviado Sala de J y P Btá, para desatar apelación respecto del auto de fecha 04-11-15)

¹⁴ Fol. 273 Cuaderno provisional No. 10.

¹⁵ Fol. 302 y s.s. Cuaderno provisional No. 10.

¹⁶ Fols. 31 y s.s. Cuaderno provisional No. 11.

¹⁷ Fols. 31 y s.s. Cuaderno provisional No. 11

¹⁸ Fol. 46 y s.s. Cuaderno de solicitud de audiencia de imputación y medida de aseguramiento.

parcial transicional que vigila este Juzgado, toda vez que revisada la misma se advierte que dentro de los hechos y cargos formulados a TORRES LEÓN en la sentencia parcial que vigila actualmente este Juzgado, que se relacionan en los numerales 75 a 93, aunque está incluido el delito de concierto para delinquir en los numerales 75 a 77, haciendo mención a la referida condena, no se incluyen como cargos ni como componente de verdad los delitos de extorsión incluidos en la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005), por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, dentro del radicado No. 080-2004, actualizado como consecuencia del recuento fáctico que se da cuenta en ese fallo y aunque en el numeral cuarto de la parte resolutive del mismo no se indica expresamente los delitos por los que se le condena, revisado el acápite de la dosificación punitiva que se le efectuó (numerales 693 a 727) no se infiere que se le esté condenado por el delito de extorsión y/o exacción, a lo que se suma que la Fiscalía aseveró enfáticamente que esa conducta no le ha sido objeto de imputación como componente de verdad, la pena impuesta en esa sentencia ordinaria debe contar con acumulación en firme en Justicia y Paz y que como lo señaló la Fiscalía no se puede acumular a la sentencia transicional que se vigila por la razón expuesta..

Siendo esta una consecuencia inherente a la parcialidad de las sentencias a la que se ha visto avocada esta jurisdicción, esto es, la independencia de las actuaciones que de allí se desprenden, que a juicio de este Despacho pese a que en los numerales (75 a 77) de la sentencia que se vigila se dijo que las conductas que dieron lugar a la referida sentencia de la justicia ordinaria por la que ha estado a disposición TORRES LEÓN, fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del aquí condenado a las AUC, al momento de verificar si la privación de la libertad por esos procesos se puede tener en cuenta para establecer el cumplimiento de la pena alternativa impuesta en una sentencia parcial donde no se incluye la conducta aludida ni como componente de verdad, como es el caso que nos ocupa, se reitera que se considera que no puede computarse hasta que esa pena no cuenten con acumulación en firme en Justicia y Paz.

Punto sobre el cual, cabe traer a colación la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el pasado veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) dentro del radicado No. 42799 providencia SP 15924-2014, pronunciamiento éste en el que se precisó la inviabilidad de tener en cuenta como parte de la pena alternativa impuesta en una sentencia transicional el tiempo durante el cual un postulado ha estado privado de la libertad por un proceso de la justicia ordinaria; posición esta que viene siendo adoptada por este Despacho, atendiendo no sólo la coherencia y razonabilidad de los argumentos que le sirven de sustento; sino, igualmente del *criterio de autoridad* del que proviene:

“ De otro lado, es claro -como lo señala el abogado defensor- que el tiempo que la persona permanece en detención preventiva hace parte de la pena que eventualmente se le impondrá; para ello no es necesario acudir a normatividad foránea, basta leer el artículo 37 del Código Penal que dispone:

La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. ...*
- 2. ...*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

Sin embargo, también de la literalidad de la norma se desprende que la detención preventiva a tener en cuenta como parte de la pena, es aquella sufrida en el mismo proceso en el cual se impone la condena, pues, en principio, no resulta lógico que se compute doblemente el lapso en

prisión preventiva por investigaciones que no guardan relación con los hechos juzgados que culminan con la imposición de sanción privativa de la libertad.

No obstante, el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, permite que la detención preventiva sufrida en un asunto, se abone a la pena impuesta en otro proceso en el que se fije privación de la libertad contra la misma persona:

“Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiera absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”

Solo frente a estas tres situaciones, (absolución, cesación de procedimiento o preclusión) es posible que la detención preventiva cumplida en un proceso, se tenga en cuenta como parte de la pena en otro que se adelante simultáneamente....”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como la privación de la libertad que ha soportado hasta la fecha ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN no ha sido por este proceso o por una pena impuesta en una sentencia proferida en la justicia ordinaria por hechos que se encuentren íntegramente incluidos en la sentencia transicional que vigila este Juzgado, se considera que no puede contabilizarse hasta que la acumulación de esa pena a una sentencia transicional no este ejecutoriada, por lo que no puede darse por satisfecho el factor objetivo.

Aunque bastaría lo anterior para despachar desfavorablemente la solicitud de libertad a prueba, por técnica entrará a pronunciarse este Despacho con relación al segundo presupuesto exigido para el otorgamiento de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, esto es, la verificación de las obligaciones impuestas en la sentencia de acuerdo con la norma transcrita *ab initio* -inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005-, dígase desde ya que éste se entiende cumplido pese a la ausencia de sustentación de la defensa técnica y la argumentación sobre el particular que hiciera la defensa material.

En relación con este presupuesto, en primer término, se precisa que al postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN en la sentencia parcial proferida en su contra el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el seis (6) de junio de dos mil doce (2012) por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

“DÉCIMO TERCERO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el compromiso de no reclutar personas menores de edad, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

DÉCIMO CUARTO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y la sociedad en general, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- Ordenar que las disculpas públicas señaladas en el punto resolutivo décimo, se realicen en un evento público en los municipios donde se realizaron las lamentables violaciones en esta providencia conocida, tanto del municipio de Atlántico, como del Cesar y Magdalena, la cual será coordinada por las Alcaldías Municipales correspondientes en coordinación con las entidades encargadas de mantener el Orden Público. Se ordena que éstas incluyan de forma especial a aquellos ciudadanos que por sus actividades académicas, políticas, sindicales u orientaciones distintas a la postura social y moral de las A.U.C. fueron víctimas de la estructura armada ilegal. Así mismo, los postulados procesados deberán aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida a un ser humano por ninguna circunstancia y menos por sus posiciones políticas o académicas, sus actividades sindicales o de defensa de los derechos humanos."

Pues bien, en cuanto al numeral décimo tercero debe entenderse cumplido en el entendido que el postulado condenado TORRES LEÓN suscribió el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) acta a través de la cual se comprometió a no incurrir en nuevas conductas violatorias de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Ordenamiento Penal Colombiano, documento que fue publicado el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) en un diario de amplia circulación nacional como lo es La República, situación conocida por los intervinientes como quiera que la misma fue indicada en el auto del pasado catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), que les fue debidamente notificado en su oportunidad, en el que se le revocó la pena alternativa¹⁹.

Adicionalmente, han sido cumplidas las obligaciones de que tratan los numerales 14º y 15º atrás transcritos, con las argumentaciones efectuadas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Aníbal Mejía Camacho, en proveído del pasado dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), emitido al desatar la apelación interpuesta contra el auto proferido por este Despacho catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) atrás referido²⁰, conocido por los intervinientes como quiera que este fue dado a conocer en audiencia de lectura de decisión que tuvo lugar el pasado 30 de septiembre, en el que se señala que "... en lo que respecta al escrito de disculpas públicas, se observa que el 8 de octubre de 2014, el postulado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN hizo lo propio en el diario de amplia circulación nacional denominado la República..." y con "... informe del 6 de octubre de 2014²¹, la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas puso en conocimiento de la Juez de Ejecución de Sentencias que 3 de octubre de 2014 se llevó a cabo la ceremonia de disculpas públicas de ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, en el recinto del Consejo de Pueblo Bello-Cesar con la asistencia de las víctimas de las sentencia, delegados de la Oficina Asesora de Paz de las Gobernación del Cesar, Procuraduría Regional, Personería Municipal, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y medios de comunicación.", por lo que las manifestaciones en ese sentido

¹⁹ Fol. 269 cuaderno provisional No. 7.

²⁰ Fol. 35 y s.s. cuaderno de segunda instancia.

²¹ Fol. 229 cuaderno provisional No. 7.

efectuadas por TORRES LEÓN al otorgársele la palabra para que adicionará los argumentos expuestos por la defensa para sustentar su petición son de recibo.

De otro lado, el postulado condenado no sólo debe cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia, sino que además debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente como lo refirieron la Agente del Ministerio Público y los Apoderados de Víctimas y al respecto, ha de saberse que unos de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad y la reparación.

Con relación al primero, esto es, la verdad, se tiene entonces que el postulado condenado está obligado a participar y contribuir eficazmente dentro de los demás procesos transicionales que se adelantan en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar y el de otros en todos los hechos que se le imputan y lo que se sabe de acuerdo con lo manifestado por el Delegado de la Fiscalía es que ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN hasta ahora ha satisfecho el mismo, punto sobre el cual no se presentó ninguna objeción por parte de los intervinientes.

Por otra parte, el compromiso del postulado condenado TORRES LEÓN en la reparación a las víctimas, conforme lo aseverado por la Fiscalía hasta la fecha ha sido satisfecho, manifestación que tampoco fue objeto de censura por lo que da por cumplido.

Sin embargo, por lo expuesto se le negará al postulado condenado ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN la libertad a prueba deprecada por su defensor.

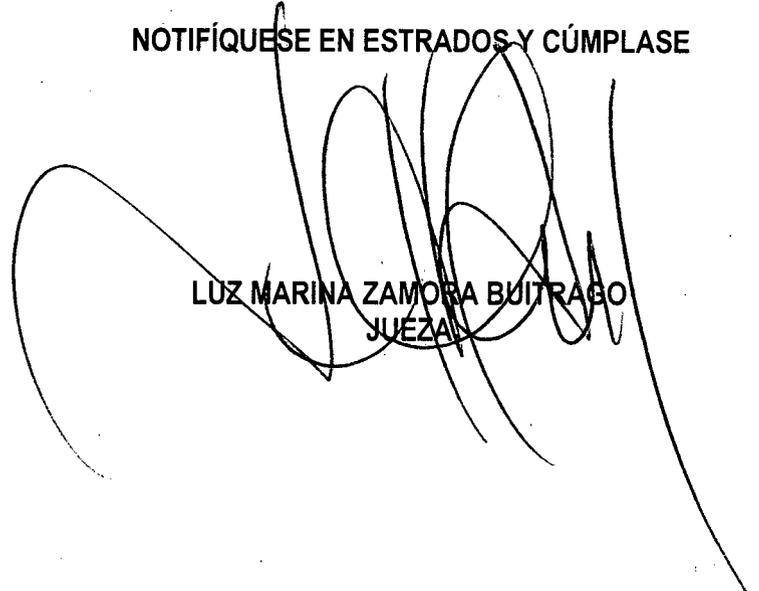
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad a prueba solicitada por el defensor del postulado condenado **ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA